

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

IVELISSE GONZÁLEZ DÁVILA
(Peticionaria)

vs.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN
(Apelado)

CASO NÚM.: PIA-11-03

SOBRE: Impugnación por
irregularidades en el proceso de
elección de delegados 2011-2015

**PANEL INDEPENDIENTE DE
ARBITRAJE**

RESOLUCIÓN

La peticionaria comparece ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel mediante una carta de trámite que se refiere al siguiente asunto: “Impugnación de Elección de Delegado-Oficina del Gobernador”. La misma tiene fecha del 23 de mayo de 2011 y fue recibida en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 25 de mayo de 2011, y se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Recurso de Impugnación por Irregularidades en el Proceso de Elecciones de Delegados, con fecha del 4 de mayo de 2011, que fue presentado ante el Subcomité de Impugnaciones de la Junta de Planificación.
2. Requerimiento del mencionado subcomité, con fecha del 11 de mayo de 2011, dirigido a la señora González Dávila, para que ésta produzca “toda la evidencia que sustente sus alegaciones”.
3. Contestación de la señora González Dávila al mencionado requerimiento de información con fecha del 13 de mayo 2011.

4. Decisión mayoritaria^{1/} del Subcomité de Impugnaciones de la Junta de Planificación, con fecha del 17 de mayo de 2011, en la que se hacen las siguientes determinaciones de hechos y de derecho: “El proceso realizado en las votaciones ante la Junta de Planificación fue uno confuso e incierto que no cumplió el fin práctico requerido... el proceso de escrutinio que llevó a cabo la Junta de Planificación en la elección de los delegados a la Asociación de Empleados no guarda proporción con el contemplado en el Reglamento y deja serias dudas sobre su [sic] efectividad de la certificación de los delegados elegidos... por lo cual acogemos la reclamación de la [señora] González Dávila...”

5. Solicitud del Sr. Carlos Portalatín Esteves, Presidente del Comité Organizador de la Oficina del Gobernador, con fecha del 19 de mayo de 2011, dirigida al Sr. Nery Cruz Reyes, Presidente de la Asamblea de Delegados de AEELA, para que “se enmiende a la constitución de los miembros del Subcomité de Impugnaciones de algunas agencias adscritas a la Oficina del Gobernador”, entre las que encuentra la Junta de Planificación.

6. Decisión del Sr. Héctor Stewart, Presidente del Subcomité de Impugnaciones de la Oficina del Gobernador y de las oficinas adscritas a la Oficina del Gobernador, con fecha del 20 de mayo de 2011.^{2/}

7. Solicitud de reconsideración con fecha del 23 de mayo de 2011, presentada por la señora González Dávila ante el Subcomité de Impugnaciones de la Oficina del Gobernador y de las oficinas adscritas a la Oficina del Gobernador.

^{1/} El Sr. Jorge Chévere Santos, miembro del Subcomité de Impugnaciones, no firmó la misma.

^{2/} El 19 de mayo de 2011, el señor Stewart convocó a los respectivos miembros de los subcomités de las adscritas a la Oficina del Gobernador a una reunión que tendría lugar el 20 de mayo de 2011, en la Fortaleza, “para presentar las impugnaciones y el expediente sobre el proceso eleccionario a los miembros del Subcomité y proceder con la toma de decisiones con respecto a como [sic] atender las alegaciones en las impugnaciones.” Llegado ese día, a la misma asistieron catorce (14) de los dieciocho (18) miembros convocados. Durante el procedimiento, se consideraron varias solicitudes de impugnación, entre las que se encontraba la de la señora González Dávila. El señor Stewart señaló, en su escrito, que “[t]ras evaluar las impugnaciones, el expediente y las determinaciones de hecho que evidencian que las alegaciones no presentan situaciones en las cuales se violen los derechos de las querellantes o se violen los procesos con respecto a sus candidaturas... determina que no se requiere acción ulterior por no existir violación de derechos o de procedimientos que requiera rectificación.”

CASO PIA 11-03
RESOLUCIÓN

La peticionaria recurre ante el PIA luego que el Subcomité de Impugnación de la Oficina del Gobernador le notificó una decisión con fecha del 20 de mayo de 2011. Advertimos que la peticionaria presentó, oportunamente, su recurso ante el Panel el 23 de mayo de 2011. Es preciso recordar que si el recurso no se presenta oportunamente, sencillamente, el mismo adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953).

Asimismo, cabe señalar que la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada^{3/}, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone, en su Sección 35B, que “[s]e crea un Procedimiento de Arbitraje referido al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados y de los puestos de sus Cuerpos Rectores.”

El Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de

^{3/} Por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994.

Puerto Rico^{4/} establece, además, lo siguiente acerca de la jurisdicción sobre la materia del PIA:

“Artículo 5: Jurisdicción

1.

2. El Panel tendrá jurisdicción en cualquier impugnación de un candidato por asuntos resueltos por el Subcomité de Impugnaciones de cualquier agencia, siempre que el candidato alegue que la determinación de dicho comité fue contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados.” Énfasis suplido.

Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

Aclarados estos puntos, se advierte que este caso plantea la cuestión de si procede confirmar un decreto del Subcomité de Impugnaciones de la Oficina del Gobernador con fecha del 20 de mayo de 2011.

Se advierte que el Subcomité de Impugnaciones de la Oficina del Gobernador **no** tenía jurisdicción o autoridad para atender el reclamo de la Sra. Ivelisse González Dávila. Está claro que la señora González Dávila presentó una impugnación ante el Subcomité de Impugnaciones de la Junta de Planificación, con fecha del 4 de mayo de 2011, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable. El subcomité de la Junta de Planificación asumió jurisdicción y, luego del trámite correspondiente, emitió

^{4/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CASO PIA 11-03
RESOLUCIÓN

una decisión mayoritaria, con fecha del 17 de mayo de 2011, a favor de la peticionaria. En la misma se hacen las siguientes determinaciones de hechos y de derecho: “El proceso realizado en las votaciones ante la Junta de Planificación fue uno confuso e incierto que no cumplió el fin práctico requerido... el proceso de escrutinio que llevó a cabo la Junta de Planificación en la elección de los delegados a la Asociación de Empleados no guarda proporción con el contemplado en el Reglamento y deja serias dudas sobre su [sic] efectividad de la certificación de los delegados elegidos... por lo cual acogemos la reclamación de la [señora] González Dávila...”. Esta decisión le fue notificada al Plan. Rubén Flores Marzán, Presidente de la Junta de Planificación, al Sr. Carlos Portalatín Esteve, Presidente del Comité Organizador, al Sr. Nery Cruz Reyes, Presidente de la Asamblea de Delegados, y a la señora González Dávila.

\ Está claro, además, que la señora González Dávila no presentó querrela alguna ante el Subcomité de Impugnaciones de la Oficina del Gobernador y de las agencias adscritas a la Oficina del Gobernador, porque ya contaba con una decisión a su favor, y que el Subcomité de Impugnaciones de la Oficina del Gobernador asumió jurisdicción sobre la impugnación de la señora González Dávila sólo en respuesta a los señalamientos levantados por el Sr. Jorge Chévere Santos, el único miembro del Subcomité de Impugnaciones de la Junta de Planificación que no firmó la decisión.

En la Sección VI, Inciso C, del Procedimiento de Elección de Delegados se dispone lo siguiente en su parte pertinente:

1. Cualquier asociado o **candidato a delegado que entienda que de alguna manera se han violentado sus derechos** o que con relación a su candidatura se ha violentado el

Procedimiento de Elección de Delegados **podrá radicar una impugnación por escrito ante el Subcomité de Impugnaciones de su agencia** dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de los hechos que motivan su impugnación, con copia a la Presidencia de la Asamblea de Delegados.

2. La impugnación contendrá los hechos y fundamentos que sustenten la misma. Énfasis suplido.

Asimismo, en el Artículo 15-A del Reglamento de la Asamblea de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado se establece lo siguiente:

1. Cualquier asociado o **candidato a delegado que entienda que de alguna manera se han violentado sus derechos** o que con relación a su candidatura o voto se ha violentado el Procedimiento de Elección de Delegados **puede radicar una querella por escrito ante el Subcomité de Impugnaciones de su agencia** dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de los hechos que motivan su querella.
2. La impugnación contendrá los hechos y fundamentos que sustentan la misma.

Como es sabido, para que un foro adjudicativo pueda considerar una controversia, ésta debe cumplir con ciertos requisitos que hagan de la misma una justiciable, o sea, que revista las condiciones necesarias para la adjudicación. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. ____ (2002), 2002 T.S.P.R. 98, 2002 J.T.S. 105. El requisito de justiciabilidad es un instrumento de autolimitación y de prudencia.

El elemento de justiciabilidad que se refiere a la legitimación activa gira primordialmente en torno a la parte que incoa y prosigue la acción. Su función principal es asegurar que quien incoa o promueve una acción posee un interés en el pleito de tal naturaleza que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del foro adjudicativo las cuestiones

CASO PIA 11-03
RESOLUCIÓN

en controversia. Está claro que el señor Chévere Santos no tiene legitimación para incoar un recurso de impugnación por o en interés de la señora González Dávila ante el Subcomité de Impugnaciones de la Oficina del Gobernador.

Es preciso recordar, además, que consideraciones de orden público y necesidad, a saber: el interés de poner fin a los litigios, que no se eternicen las controversias; la conveniencia de dar la debida dignidad a los fallos de los subcomités de impugnación de las agencias adscritas a la Oficina del Gobernador; la deseabilidad de que no se someta en más de una ocasión a una parte a las molestias que supone litigar una causa, y el objeto de impedir que se continúe reproduciendo una cuestión fallada, motivan el rechazo a la decisión del Subcomité de Impugnaciones de la Oficina del Gobernador.

Por último, se advierte que, de haberse presentado la impugnación de la señora González Dávila ante el Subcomité de Impugnaciones de la Oficina del Gobernador, el viernes, 20 de mayo de 2011 (21 días después de la elección) este subcomité no tenía jurisdicción o autoridad para resolver la misma. El plazo dispuesto de “cinco (5) días siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos que motivan [la] impugnación” **no** es un término de cumplimiento estricto sino jurisdiccional; esto significa que el Subcomité de Impugnación de la Oficina del Gobernador no goza de discreción para extenderlo⁵; si no se presenta el recurso para la consideración del subcomité dentro de este plazo de cinco días, se tiene al peticionario desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para

⁵ Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse**, como **tampoco es susceptible de extenderse**. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000).

Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo. Cuando un foro adjudicativo emite una decisión sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia su decreto es uno jurídicamente inexistente.

Por lo fundamentos antes expresados, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

El Subcomité de Impugnación de la Oficina del Gobernador carecía de jurisdicción para entender en el asunto objeto de la presente controversia; en consecuencia, se deja sin efecto su decreto y se ordena la celebración de una nueva elección en la Junta de Planificación, dado que, como determinó el Subcomité de Impugnaciones de la Junta de Planificación, “el proceso realizado en las votaciones ante la Junta de Planificación fue uno confuso e incierto que no cumplió el fin práctico requerido” y que “ el proceso de escrutinio que llevó a cabo la Junta de Planificación en la elección de los delegados a la Asociación de Empleados no guarda proporción con el

CASO PIA 11-03
RESOLUCIÓN

contemplado en el Reglamento y deja serias dudas sobre su [sic] efectividad de la certificación de los delegados elegidos”.

Para que así conste, emitimos la presente RESOLUCIÓN; dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de junio de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge E. Rivera Delgado

Jorge L. Torres Plaza

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy de junio de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**PLAN RUBÉN FLORES MARZÁN
PRESIDENTE
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
PO BOX 41119
SAN JUAN PR 00940-1119**

CASO PIA 11-03
RESOLUCIÓN

SR NERY CRUZ REYES
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

SR JUAN LEBRÓN CONCEPCIÓN
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

SRA IVELISSE GONZÁLEZ DÁVILA
S-10 CALLE 11
EXT VILLA RICA
BAYAMÓN PR 00959

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III